



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1886/2021

RECORRENTE: TODOS POR VERACRUZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO ALVAREZ ROMAN

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora -hoy recurrente- impugnó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente TEV-RIN-59/2021 y su acumulado, en la que confirmó la declaración de validez de la elección, así como

SUP-REC-1886/2021

la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepetlán, Veracruz.

La Sala Regional Xalapa confirmó la resolución impugnada, al considerar que los agravios formulados por el actor resultaron infundados e inoperantes.

La sentencia dictada por la Sala Regional es la que se impugna en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre los municipios donde se llevaron a cabo elecciones, se encuentra el de Tepetlán.
2. **B. Cómputo municipal.** El nueve de junio del año en curso, el Consejo Municipal celebró la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de dicho municipio resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.
3. **C. Juicio local.** El trece de junio de dos mil veintiuno, el partido político “Todos por Veracruz” promovió recurso de



inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento mencionado, la cual se radicó con la clave TEV-RIN-59/2021.

4. **D. Sentencia tribunal electoral local.** El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias a la planilla respectiva.
5. **E. Juicio federal.** Inconforme con la resolución que antecede, el uno de septiembre de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual quedó registrado con la clave SX-JRC-373/2021.
6. **F. Sentencia reclamada.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada, misma que se notificó al recurrente por correo electrónico el mismo día, tal como se advierte de la cédula de notificación electrónica¹.
7. **G. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación de la Sala Regional Xalapa, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno el partido político “Todos por Veracruz”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, presentó recurso de

¹ pp. 118-119 del expediente electrónico.

SUP-REC-1886/2021

reconsideración ante la Oficialía de Partes de la sala regional responsable.

8. **H. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-1886/2021 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
9. **I. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones I y X, y 169, fracción I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA



11. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

12. La demanda de recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.
13. Al respecto, el artículo 66 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de la sala regional.
14. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda

² ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-1886/2021

controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

15. Tomando en cuenta lo expuesto, el recurrente impugna la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-373/2021, la cual se le notificó por correo electrónico el mismo veintitrés de septiembre del año en curso³. En tal virtud el plazo de tres días para la presentación oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del viernes veinticuatro al domingo veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno. En el entendido de que en el cómputo se incluyen todos los días, por estar relacionado el asunto con un proceso electoral, en términos del artículo 7 de la Ley de Medios.
16. En ese orden, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa hasta el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno⁴, tal como se advierte del acuse de recepción, es evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.
17. Cabe agregar que no se advierten circunstancias extraordinarias que justifiquen sustraer el asunto del supuesto ordinario, por lo que la parte recurrente estaba obligada a cumplir con las cargas procesales de la Ley de Medios, es decir, cumplir con el plazo de presentación del

³ Véase fojas 118-119 del expediente electrónico.

⁴ Véase demanda que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-1886/2021.



medio de impugnación previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. En consecuencia, debe desecharse la demanda del recurso por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.
19. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.